

consistirá en los balances económicos e impuestos de sociedades de los tres últimos años, así como un informe o memoria, en la que se detallarán las circunstancias que han contribuido a la situación de crisis.

1. Para las empresas de más de cincuenta trabajadores será necesaria la presentación de una auditoría de cuentas.

2. En las empresas en donde no exista representación legal de los trabajadores, se considerará parte interesada en el proceso a los sindicatos más representativos, así como a la propia Comisión paritaria.

3. Será obligatoria la comunicación previa a la Comisión paritaria de la apertura de conversaciones con los Delegados de personal, pudiendo participar en dicho proceso los sindicatos más representativos y la propia Comisión paritaria del Convenio.

4. La aplicación del descuelgue afectará únicamente a los contenidos económicos del Convenio. Además deberá establecerse la previsión temporal de la aplicación de la medida del descuelgue que, una vez finalizada deberá contemplar la forma en que la empresa recupere, totalmente las condiciones del Convenio colectivo vigente.

5. Será la Comisión paritaria la que, por mayoría absoluta de todos sus integrantes, decida la aplicación, o no, del descuelgue una vez mantenidas las conversaciones entre las partes, así como del estudio de la documentación acreditativa de la situación económica de las empresas que soliciten la aplicación de esta cláusula.

6. En lo que se refiere al análisis económico de los documentos empresariales, se diferenciarán los resultados de explotación de los resultados de políticas financieras o extraordinarias. Los Delegados de personal, así como todas las partes intervinientes en el proceso guardarán el debido sigilo y discreción en cuanto a la documentación recibida, no pudiendo hacer uso de la información fuera del ámbito de la empresa y Comisión paritaria.

7. Todo pacto no sujeto a estas normas será nulo y no tendrá efecto legal alguno.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Convenio ha sido suscrito por las representaciones siguientes:

— Representación trabajadores: Federación de Comunicación y Transportes, de la central sindical CC.OO. en el PV y la Federación de Transportes Comunicaciones y Mar de la central sindical U.G.T., PV y USO.

— Representación empresarios: Asociación Provincial de Empresas de Transportes y Comunicaciones de Viajeros en Autobuses de Castellón.

ANEXO

R.D. 1561/95

Sección 4.ª Transportes y trabajo en el mar Subsección primera. Disposiciones comunes

Art. 8.º Tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia.— 1. Para el cómputo de la jornada en los diferentes sectores del transporte y en el trabajo en el mar se distinguirá entre tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia.

Se considerará en todo caso tiempo de trabajo efectivo aquel en el que el trabajador se encuentre a disposición del empresario y en el ejercicio de su actividad, realizando las funciones propias de la conducción del vehículo o medio de transporte u otros trabajos durante el tiempo de circulación de los mismos, o trabajos auxiliares que se efectúen en relación con el vehículo o medio de transporte, sus pasajeros o su carga.

Se considerará tiempo de presencia aquel en el que el trabajador se encuentre a disposición del empresario sin prestar trabajo efectivo, por razones de espera, expectativas, servicios de guardia, viajes sin servicio, averías, comidas en ruta u otras similares.

En los convenios colectivos se determinarán en cada caso los supuestos concretos conceptuales como tiempo de presencia.

2. Serán de aplicación al tiempo de trabajo efectivo la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo prevista en el artículo 34 del ET y los límites establecidos para las horas extraordinarias en su artículo 35.

Los trabajadores no podrán realizar una jornada diaria total superior a doce horas, incluidas, en su caso, las horas extraordinarias.

3. Los tiempos de presencia no podrán exceder en ningún caso de veinte horas semanales de promedio en un período de referencia de un mes y se distribuirán con arreglo a los criterios que se pacten colectivamente y respetando los períodos de descanso entre jornadas y semanal propios de cada actividad.

Las horas de presencia no computarán a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, ni para el límite máximo de las horas extraordinarias. Salvo que se acuerde su compensación con períodos equivalentes de descanso retribuido, se abonarán con un salario de cuantía no inferior al correspondiente a las horas ordinarias.

Art. 9.º Descanso entre jornadas y semanal.— Salvo disposiciones específicas aplicables de conformidad con lo dispuesto en las subsecciones correspondientes de esta sección, se deberá

respetar en todo caso un descanso mínimo entre jornadas de diez horas pudiéndose compensar las diferencias hasta las doce horas 4, establecidas con carácter general, así como computar el descanso semanal de día y medio, en períodos de hasta cuatro semanas.

Subsección 2.ª Transportes por carretera

Art. 10. Tiempo de trabajo en los transportes por carretera.— 1. Serán de aplicación en el transporte por carretera las disposiciones comunes contenidas en el artículo 8.º de este Real Decreto, con las particularidades que se contemplan en este artículo y en los siguientes.

2. Las disposiciones del artículo 8.º sobre tiempos de trabajo efectivo y de presencia serán de aplicación en el transporte por carretera a los conductores, ayudantes, cobradores y demás personal auxiliar de viaje en el vehículo que realice trabajos en relación con el mismo, sus pasajeros o su carga, tanto en las empresas del sector de transporte por carretera, ya sean urbanos o interurbanos y de viajeros o mercancías, como en las integradas en otros sectores que realicen tales actividades de transporte o alguna de las auxiliares anteriormente citadas.

Art. 11. Límites de conducción y descansos en los transportes por carretera.— 1. Sin perjuicio de las disposiciones más específicas o particulares contenidas en el Reglamento. (CEE) 3820/85 del Consejo de 20 diciembre, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º a los conductores de los transportes interurbanos deberá respetar las 4 limitaciones reguladas en este artículo.

2. Ningún trabajador podrá conducir de manera ininterrumpida más de cuatro horas y media sin hacer una pausa. La duración mínima de la pausa será de cuarenta y cinco minutos, pudiendo fraccionarse en interrupciones, de al menos quince minutos cada una, a lo largo de cada período de conducción, durante las pausas no se podrá realizar trabajo efectivo.

3. El tiempo total de conducción no deberá exceder de nueve horas diarias, pudiendo llegar excepcionalmente a diez horas un máximo de dos días a la semana, ni de noventa horas en cada período de dos semanas consecutivas.

4. La aplicación del régimen de descanso entre jornadas previsto en el artículo 9.º deberá garantizar un mínimo de once horas consecutivas de descanso por cada período de veinticuatro horas, pudiéndose reducir a nueve horas un máximo de tres días por semana siempre que se compense dicha reducción antes del final de la semana siguiente. Las pausas a que se refiere el apartado 2 no podrán considerarse descanso entre jornadas.

5. La aplicación del régimen de descanso semanal previsto en el artículo 9.º deberá garantizar normalmente un descanso de cuarenta y cinco horas consecutivas a la semana, incluidas las correspondientes al descanso entre jornadas a que se refiere el apartado 4.

Dicho descanso se podrá reducir hasta un mínimo de treinta y seis horas consecutivas cuando se tome en el lugar en que se encuentre normalmente el vehículo o el conductor, o hasta veinticuatro horas consecutivas cuando se tome en lugar distinto, siempre que se compense cada reducción con un descanso equivalente tomado en conjunto antes del final de la tercera semana siguiente a aquella en que se haya producido.

Art. 12. Cómputo de la jornada de trabajo en los transportes urbanos.— 1. La jornada de trabajo en los transportes urbanos podrá iniciarse o finalizarse, tanto en los centros de trabajo como en alguna de las paradas efectuadas por los servicios.

2. El régimen de descanso en jornadas continuadas será el que se establece con carácter general en el artículo 34.4 del E.T.

ANEXO I

2005

	S.Base Mes-Día	S.Base Anual	Precio H.Extra
PERSONAL TECNICO			
Jefe de Servicio	1090.01	16350.15	9.37
Inspector Principal	1048.37	15725.55	8.94
Ingenieros y Licenc	1057.77	15866.55	8.70
Ing. Tec. Y Aux. Tit.	986.32	14794.80	7.81
A.T.S.	949.84	14247.60	6.25
PERSONAL ADMIN.			
Jefe de Sección	1057.27	15859.05	7.81
Jefe de Negociado	1042.29	15634.35	7.60
Oficial 1ª	1019.89	15298.35	6.80
Oficial 2	1007.69	15115.35	6.25
Auxiliar Administ.	989.81	14847.15	5.84
Asp. 16 y 17 años	817.77	12266.55	
PERSONAL MOVIM.			
Jefe Estación 1ª	1019.45	15291.75	7.60
Jefe Estación 2ª	979.86	14697.90	7.40
Jefe Administ. 1ª	1019.45	15291.75	7.60
Jefe Administ. 2ª	979.86	14697.90	7.40
Jefe Administ. Ruta	940.22	14103.30	6.25
Taquilleros/as	935.05	14025.75	5.84
Factor	935.05	14025.75	5.84
Encargado consig.	935.05	14025.75	5.84
Jefe de Trafico 1ª	979.86	14697.90	7.40

Jefe de Trafico 2ª	964.69	14470.35	7.20
Jefe de Trafico 3ª	954.91	14323.65	6.86
Inspector	31.30	14241.50	6.92
Conductor	31.06	14132.30	7.01
Conductor-Perceptor	31.12	14159.60	7.01
Cobrador	30.61	13927.55	7.01
PERS.SERVI. AUX.			
Engrasador-Lavac.	30.81	14018.55	5.84
Guardia de Noche	30.51	13882.05	5.67
Guardia de día	30.44	13850.20	5.47
Mozo	30.44	13850.20	5.47
PERSONAL TALLE.			
Jefe de Taller	35.51	16157.05	7.60
Encargado contram.	34.02	15479.10	7.40
Encargado General	33.80	15379	7.20
Encargado Almacen	33.39	15192.45	6.96
Jefe de Equipo	33.23	15119.65	6.92
Oficial de 1ª	33.03	15028.65	7.01
Oficial de 2ª	32.86	14951.30	7.01
Oficial de 3ª	32.50	14787.50	7.01
Mozo de Taller	32.35	14719.25	5.47
Aprendiz 1º año	809.53	12142.95	
Aprendiz 2º año	841.12	12616.80	
PERSONAL SUBAL.			
Vigilante	925.28	13879.20	5.84
Limpieza			5.5

ANEXO I
Año-05

OTROS CONCEPTOS ECONOMICOS

Complemento Conductor-Perceptor	4.05
Plus Idiomas	22.30
Quebranto Moneda	11.61
Dieta Fuera Domicilio Habitual	6.50
Dieta Domicilio Habitual	5.47

INDEMNIZACIONES

Accidente Trabajo y E.P.	9796.31
--------------------------	---------

Muerte Natural	1664.06
----------------	---------

FESTIVOS

1º Año (a partir de publicación en B.O.P.) por día	
*** Sólo aplicable a líneas regulares ***	3.00

CUADRO JUBILACIONES

Edad	Años	Año-05
Jubilación	Empresa	Gratificación
60	29	5919.40
60	24	4932.82
60	19	3946.27
60	14	2602.08
60	9	2602.08
61	29	4932.82
61	24	3946.27
61	19	2959.70
61	14	1496.12
61	9	1496.12
62	29	3946.27
62	24	2959.70
62	19	1973.14
62	14	1127.11
62	9	1127.11
63	29	2762.39
63	24	1973.14
63	19	1183.89
63	14	995.83
63	9	789.25

*** Tambien el Plus de Nocturnidad se aplicará sólo a líneas regulares a partir de 2006. C-8637

* * *

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N.º 1232

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa PERFIL MADERA, S. A. de Almazora (Código Convenio 1201362), (publicado en el BOP n.º 70 de 11/06/02), que fue suscrita con fecha 2 de agosto de 2005, por la Comisión Negociadora del Convenio, y de acuerdo con lo que dispone el art. 1 del Real Decreto Ley 5/79, de 26 de enero sobre creación del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, en relación con el art. 2 apartado e) y el art. 5 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, todo ello de acuerdo con el art. 90.3 y otros concordantes del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Territorial de Empleo y Trabajo, ACUERDA:

PRIMERO.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora del Convenio.

SEGUNDO.- Remitir el texto original del acuerdo al Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC), para su depósito.
TERCERO.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Castellón, 11 de agosto de 2005.- El Director Territorial de Empleo y Trabajo, Juan Tarancón Fandos.

En Almazora, siendo las 12 horas del día 2 de Agosto de 2.005

En representación de la Empresa:

- D. Sergio J. Laguna Alonso
- D. Santiago Reverter Ramos

En representación de los Trabajadores:

- D. Luis Miguel De Fez Pérez
- D. Ramón Rambla Bomboí
- Dª Mercedes Izquierdo Soler
- D. Ernesto Luis Piñón Escura
- D. Florencio Sales Negre

Componentes de la mesa negociadora del Convenio de la Empresa PERFIL MADERA, S.A., a los efectos de redactar y aprobar las tablas salariales para 2.005 de conformidad con lo ordenado en el art. 5º del mencionado convenio acuerdan:

1º Que el incremento salarial a aplicar a la tabla del convenio será del 4,20 %

2º Aprobar la tabla salarial que se incluye como Anexos I, II y III

Y, no habiendo mas asuntos que tratar firman este acta en Almazora en la fecha y hora del encabezamiento.

ANEXO I

TABLAS SALARIALES AÑO 2005

CATEGORIA	SALARIO BASE	P.CONVENIO	P.TRABAJO	INCENTIVO
Encargado	29.09	3.64	9	A
Conductor	28.23	3.64		
Jefe de equipo	26.59	3.64	6.70	A
Resp. Máquina	26.59	3.64	4.39	A
Oficial 2ª	26.59	3.64		A
Peón especialista	26.51	2.76		B
Peón	25.63	2.76		B
Jefe de oficina	32.09	3.85		
Oficial 1ª admon.	29.99	3.85		
Delineante	28.99	3.85		
Aux. Admon	27.49	2.91		

ANEXO II TABLA ACTIVIDADES CON INCREMENTO DEL 4,2%

FIJO

ACTIVIDAD	INCENTIVO A OFICIAL	INCENTIVO B PEON
100	0.04	0.03
101	0.08	0.06
102	0.15	0.10
103	0.20	0.17
104	0.24	0.20
105	0.30	0.23
106	0.34	0.27
107	0.41	0.31
108	0.45	0.34
109	0.50	0.40
110	0.54	0.43
111	0.58	0.46
112	0.64	0.51
113	0.69	0.54
114	0.73	0.57
115	0.80	0.60
116	0.84	0.66
117	0.90	0.70
118	0.95	0.73
119	0.99	0.76
120	1.07	0.84
121	1.19	0.93
122	1.27	1
123	1.39	1.06
124	1.49	1.16
125	1.57	1.23
126	1.67	1.29
127	1.77	1.39
128	1.89	1.47
129	1.98	1.53
130	2.07	1.62
131	2.17	1.69
132	2.26	1.76
133	2.39	1.84